

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
034/2022**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS Y
OTROS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en donde resolvió

demandadas:

- MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;
2. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;
3. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;
4. TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;
5. SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;
6. REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO; Y
7. REGIDOR DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD;
- TODOS DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.</i>
LSSPEM	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPPEM	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las

³ Idem.

autoridades demandadas; en la que señaló como actos impugnados⁴:

*"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en sesión de cabildo y cumpliendo el tiempo requerido por los numerales 211 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios y por ser normas que más favorecen al suscrito, se sirvan otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá ser el de **POLICÍA TERCERO**.*

2. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por jubilación a razón del 80% (ochenta por ciento) del salario que percibe un policía tercero, esto por concederme mi grado inmediato una reunido el tiempo requerido por los reglamentos mencionados en el párrafo que antecede.

3. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito se me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación, así como el aguinaldo correspondiente, conforme incremente el salario mínimo de manera definitiva.

4. ..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

⁴ Fojas 3 y 4 del presente asunto.

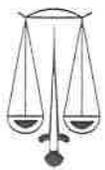
2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, se les tuvo a la Síndico Municipal, Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al Tesorero Municipal, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Regidor de Igualdad y Equidad de Género, Derechos Humanos y Asuntos de la Juventud, por perdido su derecho para dar contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- Por acuerdos de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por fenecido su derecho para desahogar la vista descrita en el numeral 3.

5. El tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar su demanda, ordenándose la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha tres de junio del dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor



proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en los escritos de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y

Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito presentado en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación y reclamó el pago diversas prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en la demanda inicial, los relacionados en numeral 1, del capítulo de "Antecedentes del Caso", así como el pago de diversas prestaciones.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; sin

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁷

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 .

⁷ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos,** debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso de los actos impugnados que señala la actora; sin embargo, una vez analizados se precisa que, tocante a la demanda inicial se tiene como acto impugnado:

La negativa ficta que recae a la solicitud presentada en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno ante las autoridades demandadas.

No se tiene como actos impugnados el resto de los reclamos, porque técnicamente no son actos sino prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el apartado correspondiente cuando no sean inherentes al acto impugnado antes precisado.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

1.- **La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por [REDACTED], en el cual obran seis sellos de recibido de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, por medio del cual solicita se le otorgue su pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.⁸

Documental a las cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442⁹, 490¹⁰ y 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** en vigor de

⁸ Fojas 25 y 26 del presente asunto.

⁹ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

¹⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7¹².

Con esta prueba se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda.

5.1 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas Síndico Municipal, Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones IX, X, XIII, XIV del artículo 37, y como motivo de sobreseimiento el tutelado por la fracción II del artículo 38, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹³

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

6. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

De la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

¹³ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito, con acuse de recibido de todas y cada una de las **autoridades demandadas**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno** ¹⁴, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en sesión de cabildo y cumpliendo el tiempo requerido por los numerales 211 del

¹⁴ Fojas 13 del presente asunto.

*Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios y por ser normas que más favorecen al suscrito, se sirvan otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá ser el de **POLICÍA TERCERO**.*

2. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por jubilación a razón del 80% (ochenta por ciento) del salario que percibe un policía tercero, esto por concederme mi grado inmediato una reunido el tiempo requerido por los reglamentos mencionados en el párrafo que antecede.

3. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que solicito se me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación, así como el aguinaldo correspondiente, conforme incremente el salario mínimo de manera definitiva.

4. ...” (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una de ellas.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM¹⁵**, establece que el acuerdo pensionatorio

¹⁵**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en

deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintidós de junio y concluyó el veintitrés de agosto dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos ni los días doce al treinta de junio, todos del año dos mil veintiuno por ser inhábiles¹⁶. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2021

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 ¹⁷	22 ¹	23 ²	24 ²	25 ³	26
27	28 ³	29 ⁶	30 ⁷			

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ⁸	2 ⁹	3
4	5 ¹⁰	6 ¹¹	7 ¹²	8 ¹³	9 ¹⁴	10
11	12	13	14	15	16 ¹⁵	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30 ¹⁸	31

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2 ¹⁵	3 ¹⁶	4 ¹⁷	5 ¹⁸	6 ¹⁹	7
8	9 ²⁰	10 ²¹	11 ²²	12 ²³	13 ²⁴	14
15	16 ²⁵	17 ²⁶	18 ²⁷	19 ²⁸	20 ²⁸	21
22	23 ³⁰	24	25	26	27	28
29	30	31				

un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁶ De conformidad al Acuerdo PTJA/014/2020 por el que se determina el Calendario de Suspensión de Labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado De Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno.

¹⁷ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹⁸ Primer Periodo Vacacional 2021



De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud de **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado con **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSPM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto

de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**¹⁹, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, ante la oficina de las **autoridades demandadas**.

6.1 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

¹⁹ De conformidad al sello de recibido de la oficialía de partes de este Tribunal, fojas 1 reverso.

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció sus pruebas, sin embargo, para mejor proveer de conformidad al artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, fueron admitidas las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual obran seis sellos de recibido de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, por medio del cual solicita se le otorgue su pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.²³

Documental previamente valorada y, como se indicó con dicha documental se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda inicial.

²¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²² Previamente impreso.

²³ Fojas 25 y 26 del presente asunto.



2.- La Documental: Consistente en copia simple de la certificación laboral expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.²⁴

3.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número **RH/HdS/17/2021-05** suscrita por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS**, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.²⁵

4.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número **RR/MM/107/2016** de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS**, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.²⁶

5.- La Documental: Consistente en copia simple de constancia laboral expedida por la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** a nombre de [REDACTED]

²⁴ Fojas 29 del presente asunto.

²⁵ Visible a fojas 30 del este expediente.

²⁶ Consultable a fojas 31 de este compendio.

██████████ ██████████ de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.²⁷

6.- La Documental: Consistente en copia simple de constancia de ingresos expedida por el **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.²⁸

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio pleno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490²⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atribuyéndoles el carácter de indicio, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.³¹

²⁷ A fojas 32 de este expediente.

²⁸ Corre agregada a fojas 33

²⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁰ Antes referido.

³¹ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): **Común**; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, **razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.**

(Lo resaltado no es origen)

6.- La Documental: Consistente en tres copias simples de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- Del primero de enero de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

A estas documentales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490³² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

³² Antes referido

el artículo 7³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁴

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**"

(Lo resaltado no es de origen)

6.3 Razones de impugnación

³³ Antes referido

³⁴ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que se violentan de manera grave sus derechos al no realizar el acuerdo de cabildo donde se le otorgue su jubilación y derivado de lo anterior pagarle las prestaciones enunciadas en el escrito presentado en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, al ser procedentes y haberlas solicitado, privándole de su medio de subsistencia de manera ilegal y arbitraria, al no existir razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando sus derechos y garantías consagrados en la *Constitución Federal*.

Señala que se le debe conceder el grado inmediato de conformidad a los 211 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos* y 295 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, de aplicación análoga porque el *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos* no contempla como los miembros de seguridad pueden obtener su grado inmediato al momento de solicitar su pensión.

6.4 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación dieron las razones y fundamentos que

sostienen la legalidad de la negativa ficta impugnada señalando sustancialmente que:

- ✓ No se configura la negativa ficta del escrito presentado en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, al encontrarse en término para poder dar una contestación.
- ✓ Se trata de una nueva administración que entró en funciones a partir de primero de enero de dos mil veintiuno y si la actora presentó su solicitud el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, dejó pasar más de seis meses para reclamar su solicitud, sin que presentara su juicio de nulidad ante esa administración. Siendo que esta nueva administración se encuentra revisando, analizando y estudiando los asuntos pendientes.
- ✓ No le corresponden las pretensiones realizadas en su escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, ya que únicamente tenía que realizar el trámite de pensión por jubilación, cosa que no sucedió, pues únicamente presentó un oficio solicitando la pensión y no cumpliendo con los trámites establecidos en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, por lo que en ningún momento le corresponden lo solicitado en su escrito de solicitud.

- ✓ Invitan a que la **parte actora** cumpla con los requisitos de la **LSEGSOCSPPEM**, para poder solicitar su pensión por jubilación.

7. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dio las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Cabe precisar que, en este caso, el actor no amplió la demanda, respecto a los argumentos vertidos por las demandadas en su contestación de demanda, no obstante que impugnó la figura jurídica denominada negativa ficta en su demanda inicial, razón por la que solamente se analizarán sus razones de impugnación que hizo en su demanda, para saber si se adelantó con ellas a las razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas en

su contestación. Por tanto, se analizará si estas últimas, al contestar, no proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aducen motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, supuesto en el que resultaría innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Se repite que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Confrontando lo que indicó la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, no se aprecia que el demandante haya combatido frontalmente las razones y fundamentos que dieron las demandadas, como se demuestra a continuación:

7.1 Pensión por Jubilación a razón del 80% otorgando el grado inmediato de policía tercero.

En adición a esta pretensión el demandante solicitó que el tiempo que dure el presente juicio se tome en cuenta como tiempo efectivamente laborado, porque aún se está prestando sus servicios para las demandadas y se sume al monto de pensión por jubilación que está reclamando en el presente juicio. Asimismo, pide que se le hagan los incrementos y pagos anuales de su pensión por jubilación, así como el aguinaldo, conforme se incremente el salario mínimo.

En tanto, las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, dieron diversas razones en relación con este reclamo en particular que:

- ✓ Únicamente presentó un oficio solicitando la pensión y no cumpliendo con los trámites establecidos en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, por lo que en ningún momento le corresponden lo solicitado en su escrito de solicitud.
- ✓ Invitan a que la **parte actora** cumpla con los requisitos de la **LSEGSOCSPPEM**, para poder solicitar su pensión por jubilación.

En contra de estas razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas Síndico Municipal, Presidente

Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no hizo señalamiento alguno; es decir, en su demanda no atacó los fundamentos y motivos que refirió la responsable para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, no amplió su demanda en contra de la contestación de demanda, para combatir estos fundamentos y motivos.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADMVAEM** en el artículo 41 para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO

INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.³⁵

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. **Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.**

(Lo resaltado no es origen)

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

³⁵ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: **Jurisprudencia**.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.³⁶

En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva **y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.**

(Lo resaltado no es origen)

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe

³⁶ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Es decir, de lo expuesto por las **autoridades demandas** se concluye que, el actor no dio cumplimiento al artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, que a la letra dispone:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Ahora, de lo referido por el actor en su demanda, en específico en apartado de sus hechos apuntó:

"... como lo acredite ante este H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango del Estado de Morelos mediante Hoja de servicios y Carta de Certificación de Salario, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] preste mis servicios en el Gobierno del Estado de Morelos con mi último puesto el de policía raso 17 años, 7 meses y 5 días de tiempo efectivo de trabajo, tal y como se acredita con la Constancia de Servicios expedida por el Licenciado Juan José Morales Sánchez,

en su calidad de Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el H. Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos, labore del periodo comprendido del 15 de diciembre de 1998 al 31 de agosto de 1999, siendo que presté mis servicios ante dicho Ayuntamiento [REDACTED] tal y como se acredita con al Constancia de Servicios expedida por el Ingeniero Eloy Valdez Hernández, para el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos preste de mis servicios del 15 de octubre de 1999 al 06 de julio del 2001, siendo que preste mis servicios ante dicho Ayuntamiento [REDACTED] efectivo, tal y como se acredita con mi hoja de servicios expedida por el INGENIERO STEPHANIE HERNANDEZ ALVERA, con fecha 16 de febrero del año 2017 ingrese a prestar mis servicios para este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos el día 1 [REDACTED] del [REDACTED] hasta el día del presente curso contando con un tiempo efectivo de trabajo [REDACTED] devengando un salario” (Sic)

(Lo resaltado es añadido)

Es decir, puntualizar que si demostró el tiempo laborado y su última percepción con las Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de Salarios que exhibió; lo cual viene a satisfacer los incisos b) y c) del precepto legal antes impreso; sin embargo, no diserta nada respecto haber presentado la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, que mandata el inciso a) del artículo que se analiza.

En esa tesitura, considerando la prueba previamente valorada, consistente en:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por [REDACTED] en el cual obran seis sellos de recibido de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, por medio del cual solicita se le otorgue



su pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.³⁷

Con la cual se acreditó la existencia del acto impugnado; se distingue que junto al sello de recibido de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno** de la oficialía de partes de Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, está la siguiente leyenda con letra hecha a mano:

"Recibí en original 1 hora de servicios del estado de Morelos 3 constancias de servicios y una hoja de constancia de ingresos"
(Sic)

(Las palabras en negrillas es añadido)

Lo que concuerda con las copias simples que obran en autos y que se entiende fueron anexadas al escrito de petición presentado en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, y que son las siguientes documentales con anterioridad valoradas:

2.- La Documental: Consistente en copia simple de la certificación laboral expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.³⁸

3.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número **RH/HdS/17/2021-05** suscrita por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H.**

³⁷ Fojas 25 y 26 del presente asunto.

³⁸ Fojas 29 del presente asunto.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.³⁹

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número **RR/MM/107/2016** de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciséis** suscrito por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS**, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.⁴⁰

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de constancia laboral expedida la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.⁴¹

6.- **La Documental:** Consistente en copia simple de constancia de ingresos expedida por el **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.⁴²

Sin que de ellas ni de ningún otro documento que obre autos se pueda concluir que, el demandante haya acompañado a su escrito de fecha **veintiuno de junio de**

³⁹ Visible a fojas 30 del este expediente.

⁴⁰ Consultable a fojas 31 de este compendio.

⁴¹ A fojas 32 de este expediente.

⁴² Corre agregada a fojas 33



dos mil veintiuno copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; que indica el artículo 15 fracción I, inciso a) de la **LSEGSOCPEM**.

En congruencia con lo anterior, resulta legal la negativa ficta del escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno** emitida por las autoridades demandadas Síndico Municipal, Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, tocante a que se le otorgue su pensión por jubilación, ya que el actor no cumplió cabalmente con los requisitos que la **LSEGSOCPEM** impone en su artículo 15 fracción I.

Por otra parte y, tocante al Tesorero Municipal, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Regidor de Igualdad y Equidad de Género, Derechos Humanos y Asuntos de la Juventud, todos de Tlaquiltenango, Morelos, quienes no contestaron la demanda; por ende, se les tuvo por presuntamente ciertos los actos, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 47⁴³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se considera que con las manifestaciones vertidas por el resto de las autoridades demandadas, quedó demostrado la improcedencia de la pretensión del actor de que, se le

⁴³ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

concediera el acuerdo de pensión por jubilación con grado inmediato y pago de prestaciones; en consecuencia es procedente respecto a éstas declarar legal la negativa ficta.

Al declarar la legalidad de la negativa ficta son improcedentes las pretensiones del actor marcadas con numerales **1, 2, 3 y 4** de su escrito de demanda, al estar vinculadas a la expedición del acuerdo de pensión.

7.2 Prestaciones:

Dada la manera en que la actora demandó las siguientes prestaciones y la contestación de la demanda efectuada por las autoridades, se procede al estudio de las pretensiones restantes de la siguiente forma:

5. La actora reclamó el pago retroactivo desde el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete de los **vales de despensa** contemplados en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM** y 54 de la **LSERCIVILEM**, dando un total de \$42,480.08 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Las autoridades demandadas Síndico Municipal, presidente Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:



Era improcedente no por tener derecho y acción que ejercitar, por tenerla que reclamar en su momento procesal oportuno y no en esta instancia por no ser parte del acto reclamado; por tanto, se niega el pago de vales de despensa.

6. Le sean pagados de manera definitiva los **vales de despensa** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM** y 54 de la **LSERCIVILEM**.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente ya que reclama lo mismo que la anterior y por no tener derecho y acción que ejercitar.

7. Se le realice el pago correspondiente de **quinquenos** por estar laborando para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y se tome en cuenta como tiempo efectivo laborado hasta el momento de realizar el acuerdo de cabildo donde se le conceda su pensión por jubilación.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente ya que el actor se encuentra activo esto es, sigue prestando sus servicios como [REDACTED] por

lo tanto, se niega el pago, así como que se tome en cuenta el tiempo que dure el juicio.

8. Se sirvan aprobar e inscribirlo, así como a sus beneficiarios ante la dependencia de seguridad social contempladas en el artículo 4 de la **LSEGSOCSP**EM.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente por no tener derecho o acción que reclamar en virtud de que se encuentra activo como policía raso y cuenta con seguro social, por lo anterior es improcedente dicha prestación.

9. Se realice el pago de manera retroactiva de sus cuotas obrero-patronales ante cualquiera de los Institutos de seguridad social, desde el momento en que ingresó a prestar sus servicios ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete** hasta el momento en que se realice su acuerdo de pensión por jubilación.

10. Que todo el tiempo que dure el presente juicio se tome en cuenta como tiempo efectivo laborado y se considere al momento de calcular el monto de mis cuotas obrero-patronales.



Las **autoridades demandadas**, en ambos numerales al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente ya que reclama lo mismo que lo anterior y por no tener derecho o acción que ejercitar.

11. Con fundamento en el artículo 5 de la **LSEGSOCSPEM** lo inscriba en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente por no tener derecho y acción que ejercitar, toda vez que se tiene que reclamar en su momento procesal oportuno y no en esta instancia por no ser parte del acto reclamado, por tanto, se niega tal pretensión.

12. Desde el momento en que causó alta ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se le conceda la pensión por jubilación se le pague la ayuda para pasajes contemplada en el artículo 31 de la **LSEGSOCSPEM**.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente por no tener derecho y acción que ejercitar, toda vez que se tiene que reclamar en su momento procesal oportuno y no en esta instancia por no ser parte del acto reclamado, por tanto, se niega el pago de pasajes.

13. Solicita el pago de ayuda para alimentación contemplada por el artículo 34 de la **LSEGSOCSPEN**, desde el momento en que causó alta ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se le conceda la pensión por jubilación.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente por no tener derecho y acción que ejercitar, toda vez que se tiene que reclamar en su momento procesal oportuno y no en esta instancia por no ser parte del acto reclamado, por tanto, se niega el pago de ayuda para alimentación.

14. En sesión de cabildo se apruebe y conceda el pago de la **prima de antigüedad**, tomando en cuenta 24 años, 0 meses, hasta la fecha en que el Ayuntamiento realice el acuerdo donde se le conceda su pensión por jubilación.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente por no tener derecho y acción que ejercitar, toda vez que se tiene que reclamar en su momento procesal oportuno y no en esta instancia por no ser parte del acto reclamado, por tanto, se niega el pago de la prima de antigüedad.

15. Que todo el tiempo que dure el presente juicio se tome en cuenta como tiempo efectivo laborado, se sume junto con los años que tengo prestando mis servicios y se haga el cálculo hasta el momento que las demandadas cumplan con la sentencia que emita este Tribunal.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con estos reclamos manifestando que:

Es improcedente ya que el actor se encuentra activo, sigue prestando sus servicios como policía raso, por tanto, se niega que se tome en cuenta el tiempo que dure el juicio.

Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la **LJUSTICIAADMVAEM** en

el artículo 41⁴⁴ para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la demandante está en absoluta libertad, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo; tal y como se desprende del precepto legal invocado y del siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito, bajo el título:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.⁴⁵

Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá

⁴⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:
I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁴⁵ Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.



desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes impreso cuyo rubro es:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.⁴⁶

Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque en ellas no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los motivos que expresaron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la **parte actora** no demostró su ilegalidad respecto a las pretensiones enlistadas.

En tal orden y en relación al Tesorero Municipal, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Regidor de Igualdad y Equidad de Género, Derechos Humanos y Asuntos de la Juventud, todos de Tlaquiltenango, Morelos, quienes no contestaron la demanda, por ende se les tuvo por presuntamente ciertos los actos, salvo prueba en contrario,

⁴⁶ No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

en términos del artículo 47⁴⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se concluye que con argumentos hechos valer por las autoridades demandadas que si contestaron la demanda, queda probada la improcedencia de las pretensiones antes detalladas, en consecuencia es procedente respecto a dichas autoridades también se declare legal la negativa ficta.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto a escrito de solicitud presentado en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, dirigido a las **autoridades demandadas**.

TERCERO. Se declara la **legalidad de la negativa ficta** en relación con todas y cada una de las pretensiones

⁴⁷ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

del actor; por ende, son improcedente todas y cada una de ellas.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

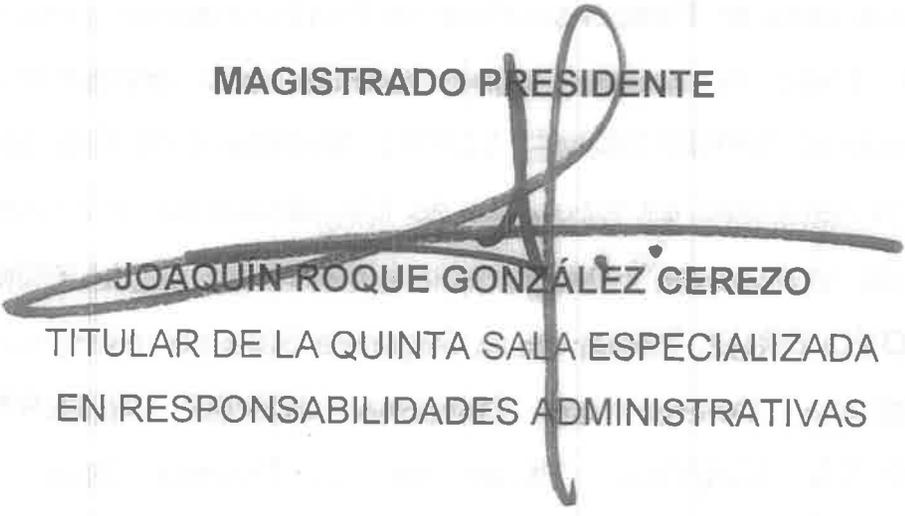
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien formula voto concurrente; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁸; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien formula voto

⁴⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-034/2022

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-034/2022, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS.
Misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
CONSTE

AMRC

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ASERA/JDNF-034/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵⁰, lo que se puso de conocimiento del

⁴⁹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵¹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridades demandadas **Tesorero Municipal, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Regidor de Igualdad y Equidad de Género, Derechos Humanos y Asuntos de la Juventud todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos** ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5aSERA/JDNF-034/2022**, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**⁵², ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

⁵¹ "**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵² Consultado a foja 155 a la 158 del expediente principal.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el



quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵³

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

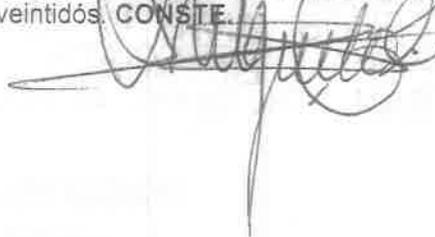
⁵³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5ASERA/JDNF-034/2022, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de diciembre del dos-mil veintidós. **CONSTE.**



AMRC/kymm

